

**Texto comparado de la Ley IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y EL GAS NATURAL y la Ley IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIÓXIDO DE CARBONO -TÍTULO III (Ley N° 27.430 B.O. 29/12/17)**

<p>IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y EL GAS NATURAL -TÍTULO III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones (Parte pertinente)</p>	<p align="center"><b>Ley N° 27.430 (Parte pertinente) TÍTULO IV – IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES</b></p>
	<p align="center"><b>IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIÓXIDO DE CARBONO - TÍTULO III-</b> (Denominación sustituida por Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17), Art. 129.</p>
<p><b>CAPÍTULO I - COMBUSTIBLES LÍQUIDOS</b></p>	
<p>Artículo 2° — El hecho imponible se perfecciona:</p> <p>a) Para los productos importados con el despacho a plaza debiendo el impuesto ser liquidado y abonado juntamente con los derechos de importación y el impuesto al valor agregado, mediante retención en la fuente a practicar por la Administración Nacional de Aduanas;</p> <p>b) para los productos de origen nacional con la entrega del bien, emisión de la factura o acto equivalente, el que fuera anterior;</p> <p>c) para los productos consumidos dentro de las refinerías o de las plantas de producción o elaboración, no comprendidos en la excepción del artículo 1°, con el retiro de los productos para el consumo;</p> <p>d) en el momento de la verificación de la</p>	<p>ARTÍCULO 2.° - El hecho imponible se perfecciona:</p> <p>a) Con la entrega del producto, emisión de la factura o acto equivalente, el que fuere anterior.</p> <p>b) En el caso de los productos consumidos por los propios contribuyentes, con el retiro de los combustibles para el consumo.</p> <p>c) Cuando se trate de los responsables a que se refiere el último párrafo del artículo 3° de este Capítulo, en el momento de la verificación de la tenencia de los productos.</p> <p>Tratándose de productos importados, quienes los introduzcan al país, <b>sean o no sujetos responsables de este gravamen, deberán ingresar con el despacho a plaza un pago a cuenta del tributo</b>, el cual será liquidado e ingresado juntamente con los derechos aduaneros y el impuesto al valor agregado, mediante percepción en la fuente que practicará la Administración Federal de Ingresos Públicos. El monto fijo de impuesto unitario aplicable será el vigente en ese momento.</p> <p><b>En el momento en que el importador revenda el producto importado deberá tributar el impuesto que corresponda, computando como pago a cuenta el impuesto ingresado al momento de la importación.</b></p>

<p>tenencia de los productos cuando se trate de los responsables a que se refiere el último párrafo del artículo 3° de este capítulo.</p> <p>También constituye un hecho imponible autónomo cualquier diferencia de inventario que determine la Dirección General Impositiva y no se encuentre justificada por tolerancias.</p> <p><i>Texto s/Ley N° 23.966/91</i></p>	<p>También constituye un hecho imponible autónomo cualquier diferencia de inventario que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos <b>en tanto</b> no se encuentre justificada <b>la causa distinta a los supuestos de imposición que la haya producido.</b></p> <p><i>Art. 2° sustituido por Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17), Art. 131.</i></p>																																							
<p>Artículo 3° — Son sujetos pasivos del impuesto:</p> <p>a) En el caso de las importaciones quienes las realicen;</p> <p>b) Las empresas que refinan, elaboren o importen los productos que se detallan en el artículo 4°.</p> <p>Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de productos gravados que no cuenten con la documentación que acredite que tales productos han tributado el impuesto de esta ley o están comprendidos en las exenciones del artículo 7°, serán responsables por el impuesto sobre tales productos sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan ni de la responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.</p> <p><i>Texto s/Ley N° 23.966/91</i></p>	<p>ARTÍCULO 3°.- Son sujetos pasivos del impuesto:</p> <p>a) Quienes realicen la importación definitiva.</p> <p>b) Las empresas que refinan, <b>produzcan</b>, elaboren, <b>fabriquen y/u obtengan combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, directamente o a través de terceros.</b></p> <p>Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de productos gravados que no cuenten con la documentación que acredite que tales productos han tributado el impuesto de <b>este Capítulo</b> o están comprendidos en las exenciones del artículo 7°, serán responsables por el impuesto sobre tales productos sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan <b>y de la responsabilidad</b> de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.</p> <p><i>Art. 3° sustituido por Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17), Art. 132.</i></p>																																							
<p>Artículo 4° — Los productos gravados a que se refiere el artículo 1° y el monto del impuesto a liquidar por unidad de medida son los siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="279 1486 721 1890"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>Por litro A</th> <th>Por kilo A</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>a) Nafta s/plomo, hasta 92 RON</td> <td>2.618</td> <td></td> </tr> <tr> <td>b) Nafta s/plomo, de más de 92 RON</td> <td>3.496</td> <td></td> </tr> <tr> <td>c) Nafta c/plomo, hasta 92 RON</td> <td>2.909</td> <td></td> </tr> <tr> <td>d) Nafta c/plomo, de más de 92 RON</td> <td>3.885</td> <td></td> </tr> <tr> <td>e) Kerosene</td> <td>134</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Concepto	Por litro A	Por kilo A	a) Nafta s/plomo, hasta 92 RON	2.618		b) Nafta s/plomo, de más de 92 RON	3.496		c) Nafta c/plomo, hasta 92 RON	2.909		d) Nafta c/plomo, de más de 92 RON	3.885		e) Kerosene	134		<p>ARTICULO 4°.- <b>El impuesto a que se refiere el artículo 1° se calculará aplicando a los productos gravados los montos fijos en pesos por unidad de medida indicados a continuación:</b></p> <table border="1" data-bbox="815 1516 1256 1902"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>Monto fijo en \$</th> <th>Unidad de medida</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>a) Nafta s/plomo, hasta 92 RON</td> <td>6,726</td> <td>Litro</td> </tr> <tr> <td>b) Nafta s/plomo, de más de 92 RON</td> <td>6,7263</td> <td>Litro</td> </tr> <tr> <td>c) Nafta virgen</td> <td>6,726</td> <td>Litro</td> </tr> <tr> <td>d) Gasolina natural o de pirólisis</td> <td>6,726</td> <td>Litro</td> </tr> <tr> <td>e) Solvente</td> <td>6,726</td> <td>Litro</td> </tr> <tr> <td>f) Aguarrás</td> <td>6,726</td> <td>Litro</td> </tr> </tbody> </table>	Concepto	Monto fijo en \$	Unidad de medida	a) Nafta s/plomo, hasta 92 RON	6,726	Litro	b) Nafta s/plomo, de más de 92 RON	6,7263	Litro	c) Nafta virgen	6,726	Litro	d) Gasolina natural o de pirólisis	6,726	Litro	e) Solvente	6,726	Litro	f) Aguarrás	6,726	Litro
Concepto	Por litro A	Por kilo A																																						
a) Nafta s/plomo, hasta 92 RON	2.618																																							
b) Nafta s/plomo, de más de 92 RON	3.496																																							
c) Nafta c/plomo, hasta 92 RON	2.909																																							
d) Nafta c/plomo, de más de 92 RON	3.885																																							
e) Kerosene	134																																							
Concepto	Monto fijo en \$	Unidad de medida																																						
a) Nafta s/plomo, hasta 92 RON	6,726	Litro																																						
b) Nafta s/plomo, de más de 92 RON	6,7263	Litro																																						
c) Nafta virgen	6,726	Litro																																						
d) Gasolina natural o de pirólisis	6,726	Litro																																						
e) Solvente	6,726	Litro																																						
f) Aguarrás	6,726	Litro																																						

f) Gas Oil	614	
g) Diesel Oil	904	
h) Fuel Oil		268
i) Aeronafta	67	
j) Solvente	2.668	
K) Aguarrás	2.668	

El Poder Ejecutivo determinará, a los fines de la presente ley, las características técnicas de los productos gravados no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para incorporar al gravamen productos que sean susceptibles de utilizarse como combustibles líquidos fijando un monto de gravamen similar al del producto gravado que puede ser sustituido. En las alconaftas el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente

g) Gasoil	4,148	Litro
h) Diésel oil	4,148	Litro
i) Kerosene	4,148	Litro

**Los montos fijos consignados en este artículo se actualizarán por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.**

**También estarán gravados con el monto aplicado a las naftas de más de noventa y dos (92) RON, los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, en la medida en que califiquen como naftas de acuerdo con las especificaciones técnicas del decreto reglamentario, aun cuando sean utilizados en una etapa intermedia de elaboración, tengan un destino no combustible o se incorporen a productos no gravados, excepto cuando sea de aplicación el inciso c) del artículo 7°.**

**Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a implementar montos fijos diferenciados para los combustibles comprendidos en los incisos a), b), y g), cuando los productos gravados sean destinados al consumo en zonas de frontera, para corregir asimetrías originadas en variaciones de tipo de cambio. Tales montos diferenciados se aplicarán sobre los volúmenes que a tal efecto disponga el Poder Ejecutivo nacional para la respectiva zona de frontera.**

**El Poder Ejecutivo nacional determinará, a los fines de esta ley, las características técnicas de los productos gravados no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.**

El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para incorporar al gravamen productos que sean susceptibles de utilizarse como combustibles líquidos **estableciendo un monto fijo por unidad** de medida similar al del producto gravado que puede ser sustituido.

<p>nafta.</p> <p><i>Texto s/Ley N° 23.966/91</i></p>	<p>En lasalconaftas el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta.</p> <p><b><i>En el biodiesel y bioetanol combustible el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta, gas oil y diésel oil u otro componente gravado. Los biocombustibles en su estado puro no resultan alcanzados.</i></b></p> <p><i>Art. 4° sustituido por Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17), Art. 133.</i></p>
<p>Artículo 7° — Quedan exentas de impuesto a las transferencias de productos gravados cuando:</p> <p>a) Tengan como destino la exportación;</p> <p>b) Conforme las previsiones del Código Aduanero, sección VI, capítulo V, estén destinadas a rancho de embarcaciones de ultramar o a aeronaves de vuelos internacionales.</p> <p>c) Tratándose de solventes aromáticos, nafta virgen y gasolina natural o de pirólisis u otros cortes de hidrocarburos o productos derivados, tengan como destino el uso como materia prima en los procesos químicos y petroquímicos que determine taxativamente el Poder Ejecutivo nacional en tanto de estos procesos derive una transformación sustancial de la materia prima modificando sus propiedades originales o participen en formulaciones, de forma tal que se la desnaturalice para su utilización como combustible y tratándose de hexano, tenga como destino su utilización en un proceso industrial para la extracción de aceites vegetales y en tanto estos productos sean adquiridos en el mercado local o importados directamente por las empresas que los utilicen para los procesos indicados precedentemente; y en tanto quienes efectúen dichos procesos acrediten ser titulares de las plantas industriales para su procesamiento. La exención prevista será procedente en tanto las empresas beneficiarias acrediten los procesos industriales utilizados, la capacidad instalada, las especificaciones de las materias primas utilizadas y las demás condiciones que</p>	<p>ARTICULO 7° — Quedan exentas de impuesto las transferencias de productos gravados cuando:</p> <p>a) Tengan como destino la exportación.</p> <p>b) Conforme a las previsiones del Capítulo V de la sección VI del Código Aduanero, estén destinadas a rancho de embarcaciones <b><i>afectadas a tráfico o transporte internacional</i></b>, a aeronaves de vuelo internacionales <b><i>o para rancho de embarcaciones de pesca.</i></b></p> <p><i>Inc. b) sustituido por Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17), Art. 134.</i></p> <p>c) Tratándose de <b><i>solventes, agurrás</i></b>, nafta virgen y gasolina natural o de pirólisis u otros cortes de hidrocarburos o productos derivados, que tengan como destino el uso como materia prima en los procesos químicos y petroquímicos que determine taxativamente el Poder Ejecutivo Nacional en tanto de estos procesos derive una transformación sustancial de la materia prima modificando sus propiedades originales o participen en formulaciones, de forma tal que se la desnaturalice para su utilización como combustible, incluyendo aquellos que tengan como destino <b><i>su utilización en un proceso industrial</i></b> y en tanto estos productos sean adquiridos en el mercado local o importados directamente por las empresas que los utilicen para los procesos indicados precedentemente; siempre que quienes efectúen esos procesos acrediten ser titulares de las plantas industriales para su procesamiento. La exención prevista será procedente en tanto las empresas beneficiarias acrediten los procesos industriales utilizados, la capacidad instalada, las especificaciones de las materias primas utilizadas y las demás condiciones que establezca la autoridad de aplicación para comprobar inequívocamente el cumplimiento</p>

establezca la autoridad de aplicación para comprobar inequívocamente el cumplimiento del destino químico o petroquímico o del destino industrial de extracción de aceites vegetales declarado, como así también los alcances de la exención que se dispone.

*Inciso c) sustituido por Ley N° 25.345 (B.O. 17/11/00), Capítulo VII, Art. 42, inciso a).*

d) Cuando se destinen al consumo en la siguiente área de influencia de la REPUBLICA ARGENTINA: Sobre y al sur de la siguiente traza: de la frontera con CHILE hacia el este hasta la localidad de El Bolsón y por el paralelo N° 42 y hasta la intersección con la ruta nacional N° 40; por la ruta nacional N° 40 hacia el norte hasta su intersección con la ruta provincial N° 6; por la ruta provincial N° 6 hasta la localidad de Ingeniero Jacobacci; desde la localidad Ingeniero Jacobacci hacia el noroeste por la ruta nacional N° 23 y hasta la localidad de Comallo incluida; desde la localidad de Ingeniero Jacobacci hacia el noreste por la ruta nacional N° 23 y hasta la ruta nacional N° 3; por la ruta nacional N° 3 hacia el sur, incluida la ciudad de Sierra Grande, hasta el paralelo N° 42; por el paralelo N° 42 hacia el este hasta el Océano Atlántico. Inclúyese en la presente disposición el expendio efectuado por puertos patagónicos de gas oil, diesel oil y fuel oil para consumo de embarcaciones de cabotaje efectuados en la zona descripta y al este de la misma hasta el litoral marítimo, incluido el puerto de San Antonio Oeste.

Quienes dispusieren o usaren de combustibles, aguarrases, solventes, gasolina natural, naftas vírgenes, gas oil, kerosene o los productos a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 4° para fines distintos de los previstos en los incisos a), b), c) y d) precedentes, estarán obligados a pagar el impuesto que hubiera correspondido tributar en oportunidad de la respectiva transferencia, calculándolo a la tasa vigente a la fecha de ésta o a la del momento de consumarse el cambio de destino, y considerando el precio vigente en uno de dichos momentos, de manera tal que la combinación de alícuota y precio arroje el mayor monto de impuesto, con más los intereses corridos desde la primera.

*Segundo párrafo del artículo 7° sustituido por Ley N° 25.745 (B.O. 25/06/03), Art. 1°, inciso e)*

Sin perjuicio de las penas y sanciones que

del destino químico, petroquímico o **industrial declarado**, como así también los alcances de la exención que se dispone.

*Inc. c) sustituido por Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17), Art. 134.*

**d) Tratándose de los productos indicados en los incisos a) y b) del artículo 4°, se destinen al consumo en la siguiente área de influencia de la República Argentina: provincias del Neuquén, La Pampa, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Partido de Patagones de la Provincia de Buenos Aires y el Departamento de Malargüe de la Provincia de Mendoza. Para los productos definidos en los incisos g), h) e i) del artículo 4° que se destinen al consumo en dicha área de influencia, corresponderá un monto fijo de dos pesos con doscientos cuarenta y seis milésimos (\$2,246) por litro.**

**El importe consignado en este inciso se actualizará por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.**

*Inc. d) sustituido por Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17), Art. 135.*

Quienes dispusieren o usaren de combustibles, aguarrases, solventes, gasolina natural o de **pirólisis**, naftas vírgenes, gas oil, kerosene o los productos a que se refiere **el tercer párrafo del artículo 4°** para fines distintos de los previstos en los incisos a), b), c) y d) precedentes, estarán obligados a pagar el impuesto que hubiera correspondido tributar en oportunidad de la respectiva transferencia, con más los intereses corridos.

*Segundo párrafo del Art. 7° sustituido por Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17), Art. 136.*

Sin perjuicio de las penas y sanciones que pudieren corresponderles por el hecho, son

<p>podieren corresponderles por el hecho, son responsables solidarios con los deudores del gravamen todas las personas indicadas en el artículo 18° de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).</p> <p>En estos casos, no corresponderá respecto de los responsables por deuda propia el trámite normado en los artículos 23 y siguientes de la Ley precedentemente mencionada ni la suspensión del procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley N° 24.769, sino la determinación de aquella deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios, sin necesidad de otra substanciación.</p> <p>En este último supuesto la discusión relativa a la existencia y exigibilidad del gravamen quedará diferida a la oportunidad de entablarse la acción de repetición.</p>	<p>responsables solidarios con los deudores del gravamen todas las personas indicadas en el artículo 18° de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).</p> <p>En estos casos, no corresponderá respecto de los responsables por deuda propia el trámite normado en los artículos 23 y siguientes de la Ley precedentemente mencionada ni la suspensión del procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley N° 24.769, sino la determinación de aquella deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios, sin necesidad de otra substanciación.</p> <p>En este último supuesto la discusión relativa a la existencia y exigibilidad del gravamen quedará diferida a la oportunidad de entablarse la acción de repetición.</p>
<p>Art. ...- La exención dispuesta en el inciso d) del artículo 7° de la presente ley se controlará mediante el siguiente sistema: El Poder Ejecutivo nacional establecerá un Régimen de Registro y Comprobación de Origen y Destino para el combustible exento según el inciso d) del artículo 7° de la presente ley, el que tendrá por objeto realizar el control sistemático de dichos combustibles identificando todas las etapas: origen, transporte, puestos de control, descarga y auditoría externa de todo el procedimiento.</p> <p>El presente Régimen se regirá por las siguientes pautas generales:</p> <p>a) Deberán inscribirse en el Registro quienes produzcan, utilicen, distribuyan, almacenen, transporten, realicen la venta minorista o intervengan en cualquier etapa de la cadena de comercialización de los productos tratados por la presente Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, con el destino exento establecido por su artículo 7°, inciso d).</p> <p>b) La incorporación en el Registro condiciona tanto la habilitación de los responsables para intervenir en la cadena de comercialización, tanto como la posterior comprobación de los destinos exentos de los productos.</p> <p>c) Las operaciones exentas sólo estarán permitidas entre registrados.</p> <p>d) La verificación del Régimen estará sujeta a</p>	

<p>la auditoría de la Auditoría General de la Nación, en tanto que el control final estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.</p> <p>e) Las empresas responsables pondrán a disposición de la AFIP la información estadística probatoria de los movimientos de combustible y toda documentación respaldatoria que identifique los productos exentos por el inciso d) de la presente ley.</p> <p><i>Artículo incorporado a continuación del art. 7° por Ley N° 25.345 (B.O. 17/11/00), Capítulo VII, art. 42, inciso d).</i></p>	<p><b><i>Idénticas disposiciones se aplicarán para aquellos productos que, conforme a lo previsto en el inciso d) del artículo 7°, cuenten con una carga impositiva reducida.</i></b></p> <p><i>Ultimo párrafo del art. sin número incorporado a continuación del Art. 7°, agregado por Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17), Art. 137.</i></p>
<p>Art. 9°.- Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 3°, podrán computar como pago a cuenta del impuesto a los combustibles líquidos que deban abonar por sus operaciones gravadas, el monto del impuesto que les hubiera sido liquidado y facturado por otro sujeto pasivo del tributo.</p>	<p>ARTICULO 9°.- Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 3°, podrán computar como pago a cuenta del impuesto sobre los combustibles líquidos que deban abonar por sus operaciones gravadas, el monto del impuesto que les hubiera sido liquidado y facturado por otro sujeto pasivo del tributo <b>de acuerdo a las previsiones de este Capítulo.</b></p> <p><i>Art. 9° sustituido por Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17), Art. 138.</i></p>
<p>CAPITULO II</p>	<p><b>CAPITULO II</b>  <b>IMPUESTO AL DIOXIDO DE CARBONO</b>  (Capítulo II sustituido por Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17), Art. 139.)</p>
	<p>ARTICULO 10 — Establécese en todo el territorio de la Nación, de manera que incida en una sola etapa de su circulación, un impuesto al dióxido de carbono sobre los productos detallados en el artículo 11 de esta ley.</p> <p>El gravamen mencionado en el párrafo anterior será también aplicable a los productos gravados que fueran consumidos por los responsables, excepto los que se utilizaren en la elaboración de otros productos sujetos a este impuesto, así como sobre cualquier diferencia de inventario que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, siempre que, en este último caso, no pueda justificarse la diferencia por causas distintas a los supuestos de imposición.</p> <p>ARTICULO 11 — El impuesto establecido por el artículo 10 se calculará con los montos fijos en pesos que a continuación se indican para cada producto:</p>

Concepto	Monto fijo en \$	Unidad de medida
a) Nafta s/plomo, hasta 92 RON	0,412	Litro
b) Nafta s/plomo, de más de 92 RON	0,412	Litro
c) Nafta virgen	0,412	Litro
d) Gasolina natural o de pirólisis	0,412	Litro
e) Solvente	0,412	Litro
f) Aguarrás	0,412	Litro
g) Gasoil	0,473	Litro
h) Diésel oil	0,473	Litro
i) Kerosene	0,473	Litro
j) Fuel Oil	0,519	Litro
k) Coque de petróleo	0,557	Kilog
l) Carbón mineral	0,429	Kilog

El Poder Ejecutivo nacional determinará, a los fines de este Capítulo, las características técnicas de los productos gravados no incluidos en el Capítulo anterior, no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

Los montos fijos consignados en este artículo se actualizarán por trimestre calendario sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a aumentar hasta en un veinticinco por ciento (25%) los montos del impuesto indicado en este artículo cuando así lo aconsejen las políticas en materia ambiental y/o energética.

A los efectos de este artículo resultarán también de aplicación las disposiciones del párrafo tercero del artículo 4° del Capítulo I del Título III de esta ley, entendiéndose la excepción prevista en la última parte de dicho párrafo referida al inciso c) del artículo sin número agregado a continuación del artículo 13.

ARTICULO 12 — Son sujetos pasivos del impuesto:

- a) Quienes realicen la importación definitiva.
- b) Quienes sean sujetos en los términos del



	<p>inciso b) del artículo 3° del Capítulo I de este Título III.</p> <p>c) Quienes sean productores y/o elaboradores de carbón mineral.</p> <p>Los sujetos pasivos a que se refiere este artículo, podrán computar como pago a cuenta del impuesto al dióxido de carbono que deban abonar por sus operaciones gravadas, el monto del impuesto que les hubiera sido liquidado y facturado por otro sujeto pasivo del tributo de acuerdo a las previsiones de este Capítulo.</p> <p>Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de productos gravados que no cuenten con la documentación que acredite que tales productos han tributado el impuesto de este Capítulo o están comprendidos en las exenciones del artículo sin número agregado a continuación del artículo 13, serán responsables por el impuesto sobre tales productos sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan y de la responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.</p>
	<p>ARTICULO 13 — El hecho imponible se perfecciona:</p> <p>a) Con la entrega del producto, emisión de la factura o acto equivalente, el que fuere anterior.</p> <p>b) Con el retiro del producto para su consumo, en el caso de los combustibles referidos, consumidos por el sujeto responsable del pago.</p> <p>c) En el momento de la verificación de la tenencia del o los productos, cuando se trate de los responsables a que se refiere el último párrafo del artículo precedente.</p> <p>d) Con la determinación de diferencias de inventarios de los productos gravados, en tanto no se encuentre justificada la causa distinta a los supuestos de imposición que las haya producido. Tratándose de productos importados, quienes los introduzcan al país, sean o no sujetos responsables de este gravamen, deberán ingresar con el despacho a plaza un pago a cuenta del tributo, el cual será liquidado e ingresado juntamente con los derechos aduaneros y el impuesto al valor agregado, mediante percepción en la fuente que practicará la Administración Federal de Ingresos Públicos. El monto fijo de impuesto unitario aplicable será el vigente en ese</p>

	<p>momento.</p> <p>En el momento en que el importador revenda el producto importado deberá tributar el impuesto que corresponda, computando como pago a cuenta el impuesto ingresado al momento de la importación.</p>
	<p>ARTÍCULO ...(l) - Quedan exentas del impuesto las transferencias de productos gravados cuando:</p> <p>a) Tengan como destino la exportación.</p> <p>b) Conforme a las previsiones del Capítulo V de la Sección VI del Código Aduanero, estén destinadas a rancho de embarcaciones afectadas a tráfico o transporte internacional, a aeronaves de vuelo internacionales o para rancho de embarcaciones de pesca.</p> <p>c) Los productos que tengan como destino el uso como materia prima en los procesos químicos y petroquímicos que determine taxativamente el Poder Ejecutivo nacional en tanto de estos procesos derive una transformación sustancial de la materia prima modificando sus propiedades originales o participen en formulaciones, de forma tal que se la desnaturalice para su utilización como combustible, incluyendo aquellos que tengan como destino su utilización en un proceso industrial y en tanto estos productos sean adquiridos en el mercado local o importados directamente por las empresas que los utilicen para los procesos indicados precedentemente; siempre que quienes efectúen dichos procesos acrediten ser titulares de las plantas industriales para su procesamiento. La exención prevista será procedente en tanto las empresas beneficiarias acrediten los procesos industriales utilizados, la capacidad instalada, las especificaciones de las materias primas utilizadas y las demás condiciones que establezca la autoridad de aplicación para comprobar inequívocamente el cumplimiento del destino químico, petroquímico o industrial declarado, como así también los alcances de la exención que se dispone.</p> <p>d) Tratándose de fuel oil, se destinen como combustible para el transporte marítimo de cabotaje.</p> <p>En el biodiesel y bioetanol combustible el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta, gas oil y diésel oil u otro componente gravado. Los biocombustibles en su estado puro no resultan alcanzados.</p>

	<p>Cuando se dispusieren o usaren los productos alcanzados por este impuesto para fines distintos de los previstos en los incisos precedentes, resultarán de aplicación las previsiones de los párrafos segundo a quinto del artículo 7° del Capítulo I del Título III de esta ley.</p>
	<p>ARTÍCULO ..(II)- El Régimen Sancionatorio dispuesto por el Capítulo VI del Título III de esta ley resultará igualmente aplicable respecto de los productos incluidos en el artículo 11 de este Capítulo.</p>
<p>CAPITULO III</p>	<p>CAPITULO III</p>
<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</p>	<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</p>
<p><b>Art. 14.-</b> Los impuestos establecidos por los Capítulos I y II se regirán por las disposiciones de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la que estará facultada para dictar las siguientes normas:</p> <p>a) Sobre intervención fiscal permanente o temporaria de los establecimientos donde se elaboren, comercialicen o manipulen productos alcanzados por el impuesto establecido por el Capítulo I con o sin cargo para las empresas responsables.</p> <p>b) Relativas al debido control y seguimiento del uso o aplicación de productos exentos en función de su destino.</p> <p>c) Referidas a inscripción de responsables y documentación y registración de sus operaciones.</p> <p>d) Sobre análisis físico-químicos de los productos relacionados con la imposición.</p> <p>e) Sobre plazo, forma y demás requisitos para la determinación e ingreso de los tributos, pudiendo asimismo establecer anticipos a cuenta de los mismos.</p> <p>f) Toda otra que fuere necesaria a los fines de la correcta administración de los tributos.</p> <p>El período fiscal de liquidación de los gravámenes será mensual y sobre la base de declaraciones juradas presentadas por los responsables, excepto -de tratarse de operaciones de importación- lo relativo al pago a cuenta del impuesto establecido por el</p>	<p>ARTICULO 14 — Los impuestos establecidos por los Capítulos I y II se regirán por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, la que estará facultada para dictar las normas que fueren necesarias <b>a los fines de la correcta administración de los tributos, entre ellas, las relativas a:</b></p> <p>a) La intervención fiscal permanente o temporaria de los establecimientos donde se elaboren, comercialicen o manipulen productos alcanzados por los impuestos establecidos por los <b>Capítulos I y II</b>, con o sin cargo para las empresas responsables.</p> <p>b) <b>El debido control</b> y seguimiento del uso o aplicación de productos exentos en función de su destino.</p> <p>c) <b>La inscripción</b> de responsables y documentación y registración de sus operaciones.</p> <p>d) <b>Los análisis</b> físico-químicos de los productos relacionados con la imposición.</p> <p>e) Plazo, forma y demás requisitos para la determinación e ingreso de los tributos, pudiendo asimismo establecer anticipos a cuenta.</p> <p>El período fiscal de liquidación de los gravámenes será mensual y sobre la base de declaraciones juradas presentadas por los responsables, excepto de tratarse de operaciones de importación, por lo relativo al pago a cuenta <b>de los referidos impuestos.</b></p>

<p>Capítulo I.</p> <p><i>Ultimo párrafo del artículo 14 derogado por Ley N° 25.239 (B.O. 31/12/99), Título X, art. 12, inciso e).</i></p>	<p><i>Art. 14 sustituido por Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17), Art. 140.</i></p>
<p>Art. 15.- Los productores agropecuarios y los sujetos que presten servicio de laboreo de la tierra, siembra y cosecha, podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el CIENTO POR CIENTO (100%) del impuesto a los combustibles líquidos contenido en las compras de gas oil efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible en maquinaria agrícola de su propiedad, en las condiciones que se establecen en los párrafos siguientes.</p> <p>Esta deducción sólo podrá computarse contra el impuesto atribuible a la explotación agropecuaria o a la prestación de los aludidos servicios, no pudiendo generar en ningún caso saldo a favor del contribuyente.</p> <p>El importe a computar en cada período fiscal no podrá exceder la suma que resulte multiplicar la alícuota vigente al cierre del respectivo ejercicio, por el precio promedio ponderado por litro correspondiente al mismo ejercicio, por la cantidad de litros descontado como gasto en la determinación del Impuesto a las Ganancias según la declaración jurada presentada por el período fiscal inmediato anterior a aquel en que se practique el cómputo del aludido pago a cuenta.</p> <p><i>-Tercer párrafo del artículo 15 sustituido por Ley N° 25.745 (B.O. 25/06/03), art. 1°, inciso g)</i></p> <p>Cuando en un período fiscal el consumo del combustible supere el del período anterior, el cómputo por la diferencia sólo podrá efectuarse en la medida que puedan probarse en forma fehaciente los motivos que dieron origen a este incremento, en la oportunidad, forma y condiciones que disponga la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.</p> <p>También podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el CIENTO POR CIENTO (100%) del impuesto a los combustibles líquidos contenido en las compras de gas oil del respectivo período fiscal, los productores y sujetos que presten servicios en la actividad minera y en la pesca marítima hasta el límite del impuesto abonado por los utilizados directamente en las</p>	<p>ARTICULO 15 — Los productores agropecuarios y los sujetos que presten servicio de laboreo de la tierra, siembra y cosecha, podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias <b>el cuarenta y cinco por ciento (45%) del impuesto sobre los combustibles líquidos definido en el Capítulo I</b>, contenido en las compras de gas oil efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible en maquinaria agrícola de su propiedad, en las condiciones que se establecen en los párrafos siguientes.</p> <p>Esta deducción sólo podrá computarse contra el impuesto atribuible a la explotación agropecuaria o a la prestación de los aludidos servicios, no pudiendo generar en ningún caso saldo a favor del contribuyente.</p> <p>El importe a computar en cada período fiscal no podrá exceder la suma que resulte de multiplicar <b>el monto de impuesto sobre los combustibles</b> vigente al cierre del respectivo ejercicio, por la cantidad de litros descontada como gasto en la determinación del impuesto a las ganancias según la declaración jurada presentada por el período fiscal inmediato anterior a aquel en que se practique el cómputo del aludido pago a cuenta.</p> <p>Cuando en un período fiscal el consumo del combustible supere el del período anterior, el cómputo por la diferencia sólo podrá efectuarse en la medida que puedan probarse en forma fehaciente los motivos que dieron origen a este incremento, en la oportunidad, forma y condiciones que disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.</p> <p>También podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las <b>ganancias el cuarenta y cinco por ciento (45%) del impuesto sobre los combustibles líquidos definido en el Capítulo I</b>, contenido en las compras de gasoil del respectivo período fiscal, los productores y sujetos que presten servicios en la actividad minera y en la pesca marítima hasta el límite del impuesto abonado por los utilizados directamente en las</p>

<p>operaciones extractivas y de pesca, en la forma y con los requisitos y limitaciones que fije el PODER EJECUTIVO NACIONAL.</p>	<p>operaciones extractivas y de pesca, en la forma y con los requisitos y limitaciones que fije el Poder Ejecutivo nacional.</p> <p><b><i>Si el cómputo permitido en este artículo no pudiera realizarse o sólo lo fuera parcialmente, el impuesto no utilizado en función de lo establecido en los párrafos anteriores será computable en el período fiscal siguiente al de origen, no pudiendo ser trasladado a períodos posteriores.</i></b></p> <p><i>Art. 15 sustituido por Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17), Art. 141.</i></p>
<p>Art. ... - Los sujetos que presten servicios de transporte automotor de carga, podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las Ganancias y sus correspondientes anticipos, atribuibles a dichas prestaciones, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del impuesto sobre los Combustibles Líquidos contenidos en las compras de gasoil efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible de las unidades afectadas a la realización de los referidos servicios, en las condiciones que se establecen en los párrafos siguientes.</p> <p>El importe a computar en cada período fiscal no podrá exceder la suma que resulte de multiplicar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos vigente al cierre del respectivo ejercicio, por la cantidad de litros que correspondan al importe que se haya deducido como gasto en la determinación del Impuesto a las Ganancias, según la declaración jurada presentada por el período fiscal inmediato anterior a aquel en que se practique el cómputo del aludido pago a cuenta.</p> <p>Cuando en un período fiscal el consumo de combustible supere el del período anterior, el cómputo por la diferencia solo podrá efectuarse en la medida que puedan probarse, en forma fehaciente, los motivos que dieron origen a este incremento, en la oportunidad, forma y condiciones que disponga la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.</p> <p>Si el cómputo permitido en este artículo no pudiera realizarse o sólo lo fuera parcialmente, el saldo restante revestirá el carácter de pago a cuenta del Impuesto a la</p>	<p>ARTICULO ... — Los sujetos que presten servicios de <b><i>transporte público de pasajeros y/o de carga terrestre, fluvial o marítimo</i></b>, podrán computar como pago a cuenta del <b><i>impuesto al valor agregado, el cuarenta y cinco por ciento (45%) del impuesto previsto en el Capítulo I</i></b> contenido en las compras de gasoil efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible de las unidades afectadas a la realización de los referidos servicios, <b><i>en las condiciones que fije la reglamentación. El remanente del cómputo dispuesto en este artículo, podrá trasladarse a los períodos fiscales siguientes, hasta su agotamiento.</i></b></p> <p><i>Primer Art. s/número agregado a continuación del Art. 15 sustituido por Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17), Art. 142.</i></p>

Ganancia Mínima Presunta y sus correspondientes anticipos, que resulte con posterioridad al cómputo del Impuesto a las Ganancias establecido en el artículo 13 del Título V de la Ley N° 25.063 y sus modificaciones, hasta un importe equivalente al impuesto que correspondería ingresar por el primero de los gravámenes mencionados sobre una base imponible de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000).

El impuesto no utilizado en función de lo establecido en los párrafos anteriores, será computable, en el orden establecido en este artículo, en el período fiscal siguiente al de origen, no pudiendo ser trasladado a períodos posteriores.

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dejar sin efecto el régimen establecido en el presente artículo, cuando hayan desaparecido las causas que originaron su instrumentación. En ningún caso este régimen se extenderá más allá del 31 de diciembre de 2001.

Los sujetos que presten servicios de transporte automotor de carga y pasajeros podrán computar como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias y sus correspondientes anticipos, atribuibles a dichas prestaciones el CIEN POR CIENTO (100%) del impuesto sobre los Combustibles Líquidos contenidos en las compras de gas licuado uso automotor y/o gas natural comprimido (GNC) efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible de las unidades afectadas a la realización de los referidos servicios, en las condiciones que fije la reglamentación del presente.

Adicionalmente, al régimen previsto en el párrafo anterior, los sujetos que se encuentren categorizados como responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado podrán computar como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado el remanente no computado en el impuesto a las Ganancias, del Impuesto a los Combustibles Líquidos y el Gas natural, contenido en las compras de gas licuado uso automotor y/o gas natural comprimido (GNC) efectuadas en el respectivo período fiscal.

*Artículo incorporado por Ley N° 25.361 (B.O. 12/12/00), art.1°, sustituido por Decreto N° 802/01 (B.O. 19/06/01), art.3°, último párrafo eliminado por el Decreto N° 987/01 (B.O. 6/08/01), art. 7°, dos últimos párrafos incorporados por Decreto N° 1.396/01 (B.O. 5/11/01), art. 9°, inc. d).*

CAPITULO IV DE LA DISTRIBUCION	CAPITULO IV DE LA DISTRIBUCION																								
<p>Art. 19.- El producido de los impuestos establecidos en los Capítulos I y II del presente título se distribuirá entre el Tesoro Nacional, las provincias y el Fondo Nacional de la Vivienda (Ley N° 21.581) de conformidad con los siguientes períodos y porcentajes:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 25%;">Concepto</th> <th style="width: 15%;">Tesoro Nacional %</th> <th style="width: 15%;">Provincias %</th> <th style="width: 15%;">FONAVI %</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta el 30/06/92</td> <td style="text-align: center;">47</td> <td style="text-align: center;">13</td> <td style="text-align: center;">40</td> </tr> <tr> <td>del 01/07/92 al 31/12/92</td> <td style="text-align: center;">42</td> <td style="text-align: center;">17</td> <td style="text-align: center;">41</td> </tr> <tr> <td>del 01/01/93 al 30/06/93</td> <td style="text-align: center;">38</td> <td style="text-align: center;">20</td> <td style="text-align: center;">42</td> </tr> <tr> <td>del 01/07/93 al 31/12/95</td> <td style="text-align: center;">34</td> <td style="text-align: center;">24</td> <td style="text-align: center;">42</td> </tr> <tr> <td>Desde el 01/01/96</td> <td style="text-align: center;">29</td> <td style="text-align: center;">29</td> <td style="text-align: center;">42</td> </tr> </tbody> </table>	Concepto	Tesoro Nacional %	Provincias %	FONAVI %	Hasta el 30/06/92	47	13	40	del 01/07/92 al 31/12/92	42	17	41	del 01/01/93 al 30/06/93	38	20	42	del 01/07/93 al 31/12/95	34	24	42	Desde el 01/01/96	29	29	42	<p>ARTICULO 19 — El producido del impuesto establecido en el <b>Capítulo I</b> de este Título y, para el caso de los productos indicados en los incisos <b>a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la tabla obrante en el primer párrafo del artículo 11, el producido del impuesto establecido en el Capítulo II, se distribuirá de la siguiente manera:</b></p> <p><b>a) Tesoro Nacional: 10,40%</b></p> <p><b>b) Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI) -Ley 21.581: 15,07%</b></p> <p><b>c) Provincias: 10,40%</b></p> <p><b>d) Sistema Único de Seguridad Social, para ser destinado a la atención de las obligaciones previsionales nacionales: 28,69%</b></p> <p><b>e) Fideicomiso de Infraestructura Hídrica - Decreto 1381/2001: 4,31%</b></p> <p><b>f) Fideicomiso de Infraestructura de Transporte - Decreto 976/2001: 28,58%</b></p> <p><b>g) Compensación Transporte Público - Decreto 652/2002: 2,55%.</b></p> <p><i>Art. 19 sustituido por Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17), Art. 143.</i></p> <p><b>ARTICULO 23 bis — El producido del impuesto establecido en el Capítulo II de este Título para los productos indicados en los incisos j), k) y l) de la tabla obrante en el primer párrafo del artículo 11, se distribuirá de conformidad al régimen establecido en la ley 23.548.</b></p> <p><i>Art. 23 bis incorporado por Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17), Art. 144.</i></p>
Concepto	Tesoro Nacional %	Provincias %	FONAVI %																						
Hasta el 30/06/92	47	13	40																						
del 01/07/92 al 31/12/92	42	17	41																						
del 01/01/93 al 30/06/93	38	20	42																						
del 01/07/93 al 31/12/95	34	24	42																						
Desde el 01/01/96	29	29	42																						

**Vigencia:**

Las disposiciones del **Título IV** surtirán efectos a partir del primer día del tercer mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, inclusive.

Sin perjuicio de ello, para el caso de los productos indicados en los incisos j), k) y l) de la tabla obrante en el primer párrafo del artículo 11 del Capítulo II del Título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la aplicación del impuesto allí regulado se implementará para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2019, inclusive.

En los casos previstos en el párrafo anterior, para los hechos imponible que se perfeccionen hasta el 31 de diciembre de 2019, inclusive, la magnitud del impuesto será del diez por ciento (10%) de los montos fijos a que se refieren los incisos citados, vigentes en cada mes. A partir

de dicha fecha, el referido porcentaje se incrementará en diez (10) puntos porcentuales por año calendario, aplicándose el impuesto en su totalidad para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2028, inclusive.

*Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17), Art. 148*

Los impuestos establecidos en los **Capítulos I y II** del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, regirán hasta el 31 de diciembre de 2035.

*Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17), Art. 145.*